

*Propuesta de*

**REGLAMENTO (CE) N° .../... DE LA COMISIÓN**

**de [...]**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo «el Reglamento de base»), y en particular sus artículos 5 y 6,

Visto el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y producción <sup>(2)</sup>,

Considerando que:

- (1) Es necesario realizar mejoras y corregir los errores del Anexo (en lo sucesivo «Parte 21») del Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, y de armonizar algunas de sus disposiciones con el sistema de numeración fijado por la Agencia en consonancia con lo dispuesto en 21.B230 b).
- (2) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se basan en el Dictamen emitido por la Agencia <sup>(3)</sup> en consonancia con el artículo 12, apartado 2, letra b) y con el artículo 14, apartado 1 del Reglamento de base.
- (3) Las medidas contempladas en el presente Reglamento son conformes al Dictamen<sup>4</sup> del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea indicado en el artículo 54, apartado 3, del Reglamento de base.

---

<sup>1</sup> DO L 240 de 7.9.2002, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 243 de 27.9.2003, p. 6.

<sup>3</sup> Dictamen n° 03/2006

<sup>4</sup> [Por publicar].

- (4) El Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo (Parte 21) del Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión queda modificado de la siguiente manera:

1. El subapartado b) 5) del apartado 21A.14 se sustituye por el siguiente:  
«5) una hélice de paso fijo o ajustable.»
2. El subapartado b) 2) del apartado 21A.35 se sustituye por el siguiente:  
«2) en el caso de aeronaves que vayan a certificarse según esta Sección, excepto dirigibles y globos a base de aire caliente, globos cerrados libres y amarrados, planeadores y planeadores con motor y las aeronaves de masa máxima al despegue (MTOM), igual o inferior a 2722 kg., para determinar si hay una garantía razonable de que la aeronave, sus componentes y equipos son fiables y funcionan correctamente.»
3. El apartado 21A.112 se modifica añadiendo una «A» después del número de apartado.
4. El apartado 21A.125 se modifica añadiendo una «A» después del número de apartado.
5. El subapartado c) 2) del apartado 21A.165 se sustituye por el siguiente:  
«2) Determinar que otros productos, componentes o equipos están completos y muestran conformidad con los datos de diseño aprobados y están en condiciones de operar con seguridad, antes de emitir el Formulario EASA 1 para certificar la conformidad con los datos de diseño aprobados y que están en condiciones de operar con seguridad. Además, en el caso de motores, determinar de acuerdo con datos proporcionados por el titular del certificado de tipo del motor que cada motor completo cumple los requisitos de emisiones aplicables vigentes en la fecha de fabricación del motor, para certificar la conformidad en cuanto a emisiones; o bien».
6. El apartado 21A.183 se sustituye por el siguiente:

**«21A.183 Emisión de certificados de aeronavegabilidad»**

La autoridad competente del Estado miembro de matrícula emitirá un certificado de aeronavegabilidad para:

- a) aeronaves nuevas:
  - 1) presentando la documentación requerida por 21A.174 b) (2),

- 2) cuando la autoridad competente del Estado miembro de matrícula considere que la aeronave muestra conformidad con un diseño aprobado y está en condiciones para operar con seguridad.
- b) aeronaves usadas:
- 1) presentando la documentación requerida por 21A.174 b)(3), que demuestre que:
    - i) la aeronave muestra conformidad con un diseño de tipo aprobado en virtud de un certificado de tipo y cualquier certificado de tipo suplementario, cambio o reparación aprobada de conformidad con esta Parte, y
    - ii) se hayan cumplido las directivas de aeronavegabilidad aplicables,
    - iii) la aeronave se ha inspeccionado de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Parte M; y,
  - 2) cuando la autoridad competente del Estado miembro de matrícula considere que la aeronave muestra conformidad con un diseño aprobado y está en condiciones para operar con seguridad.»

7. El subapartado a) del apartado 21A.184 se sustituye por el siguiente:

- «a) La autoridad competente del Estado miembro de matrícula emitirá un certificado restringido de aeronavegabilidad para:
- 1) aeronaves nuevas:
    - i) presentando la documentación requerida por 21A.174(b)(2);
    - ii) cuando la autoridad competente del Estado miembro de matrícula considere que la aeronave muestra conformidad con un diseño aprobado por la Agencia en virtud de un certificado restringido de tipo o de acuerdo con especificaciones de certificación determinadas, y está en condiciones de operar con seguridad.
  - 2) aeronaves usadas:
    - i) presentando la documentación requerida por 21A.174 b) (3), que demuestre que:
      - A) la aeronave muestra conformidad con un diseño aprobado por la Agencia en virtud de un certificado restringido de tipo o de acuerdo con especificaciones de certificación determinadas,
      - B) se hayan cumplido las directivas de aeronavegabilidad aplicables,
      - C) la aeronave se ha inspeccionado de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Parte M; y,
    - ii) cuando la autoridad competente del Estado miembro de matrícula considere que la aeronave muestra conformidad con el diseño aprobado y está en condiciones para operar con seguridad.»

8. El subapartado a) del apartado 21A.245 se sustituye por el siguiente:

- «a) El volumen y la experiencia de la plantilla en todos los departamentos técnicos son suficientes, y el personal ha recibido la autoridad apropiada para ser capaces de desempeñar las responsabilidades que

tienen asignadas y que éstas, junto con el espacio, las instalaciones y el equipo, son adecuadas para permitir que el personal alcance los objetivos de aeronavegabilidad y de protección del medio ambiente para el producto.»

9. El apartado 21A.263 queda modificado de la siguiente:
  - a) El subapartado b) 3) se sustituye por el siguiente:

«3) una autorización de ETSO en virtud de 21A.602 b) (1); o»
  - b) El subapartado c) 3) se sustituye por el siguiente:

«3) a emitir información o instrucciones que contengan la siguiente declaración: «El contenido técnico de este documento está aprobado bajo la autoridad de la aprobación como organización de diseño n° EASA.21J.[xyz].»»
  - c) El subapartado c) 4) se sustituye por el siguiente:

«4) a aprobar cambios documentales en el manual y los suplementos de vuelo de la aeronave, y emitir dichos cambios con la siguiente declaración: «Número de revisión xx a AFM (o suplemento) ref. yyy, aprobado bajo la autoridad de la aprobación como organización de diseño n° EASA.21J.[xyz].»»
10. El subapartado a) del apartado 21A.307 se sustituye por el siguiente:

«a) acompañado por un certificado de aptitud para el servicio (formulario EASA 1) que certifique que el artículo fue fabricado conforme a los datos de diseño aprobados y está en condiciones de operar con seguridad; y»
11. El apartado 21A.432 se modifica añadiendo una «A» después del número de apartado.
12. El subapartado c) del apartado 21A.606 se sustituye por el siguiente:

«c) declarar expresamente que está dispuesto a cumplir lo expuesto en 21A.609.»
13. El subapartado f) del apartado 21A.609 se sustituye por el siguiente:

«f) cumplir lo expuesto en 21A.3, 21A.3B y 21A.4.»
14. El subapartado d) del apartado 21A.801 se sustituye por el siguiente:

«d) Para globos tripulados, la placa de identificación prescrita en el apartado b) deberá fijarse a la envoltura del globo, y deberá ubicarse, si es factible, donde sea legible para el operador cuando el globo esté inflado. Además, la barquilla, el conjunto del marco de carga y todo conjunto de quemadores deberán marcarse de manera permanente y legible con el nombre del fabricante, el número de componente (o equivalente) y el número de serie (o equivalente).»
15. El subapartado a) del apartado 21A.804 se sustituye por el siguiente:

«a) Cada componente o equipo deberá estar marcado de forma permanente y legible con:

  - 1) un nombre, marca comercial o símbolo que identifique al fabricante de una forma definida por los datos de diseño aplicables;

- 2) el número de componente, como se define en los datos de diseño aplicables;
- 3) las letras EPA («Aprobación Europea de Componentes») para los componentes y equipos producidos de acuerdo con datos de diseño aprobados que no pertenezcan al titular del certificado de tipo del producto relacionado, excepto para artículos ETSO.»

16. El subapartado a) del apartado 21B.225 se sustituye por el siguiente:

- «a) Cuando la Autoridad Competente encuentre pruebas objetivas de que el titular de una aprobación de la organización de producción ha incumplido los requisitos aplicables de esta Parte, esta incidencia deberá clasificarse de acuerdo a lo expuesto en 21A.158 a), y:
  - 1) toda incidencia de nivel 1 se notificará inmediatamente al titular de la aprobación de organización de producción y deberá confirmarse por escrito en un plazo de 3 días laborables tras la detección;
  - 2) toda incidencia de nivel 2 deberá confirmarse por escrito al titular de la aprobación de organización de producción en un plazo de 14 días laborables tras la detección.»

17. El subapartado a) del apartado 21B.235 se sustituye por el siguiente:

- «a) Con el fin de justificar el mantenimiento de la aprobación de la organización de producción, la autoridad competente deberá realizar una vigilancia permanente:
  - 1) para verificar que el sistema de calidad del titular de la aprobación de organización de producción sigue cumpliendo lo expuesto en la Subparte G de la Sección A;
  - 2) para verificar que la organización del titular de la aprobación de organización de producción opera de conformidad con la memoria de la organización de producción;
  - 3) para verificar la efectividad de los procedimientos expuestos en la memoria de la organización de producción;
  - 4) para controlar mediante muestreo los estándares del producto, componente o equipo.»

18. El formulario EASA 1 (Apéndice I) de la Parte 21 queda modificado de la siguiente manera:

- a) El texto «Parte M, Sección A, Subparte F – número de aprobación de la organización: AAA RRR XXXX» se borrará de la casilla 13 (Observaciones).
- b) La segunda línea del texto de la casilla 14 se sustituye por la siguiente:  
«□ datos de diseño aprobados y están en condiciones de operar con seguridad»

19. Las instrucciones para cumplimentar el Formulario EASA 1 (Apéndice I) de la Parte 21 se modifican sustituyendo el texto del apartado 3 correspondiente a la casilla 9 por el siguiente:

- «Casilla 9 Utilizado para indicar las solicitudes de tipo aprobadas en las cuales pueden instalarse los artículos declarados aptos, sobre la base de la información proporcionada por el titular de la autorización de diseño en virtud del arreglo descrito en 21A.4 y 21A.133 b) y c). Se permitirán las entradas siguientes:

- a) Al menos un modelo específico de aeronave, hélice o motor identificado por el titular de la autorización de diseño. En el caso de un certificado de aptitud de motor o hélice, indicar las solicitudes aprobadas de la aeronave o, si la solicitud no es específica, indicar «motor/hélice con certificación de tipo». En el caso de un artículo ETSO indicar o bien las solicitudes de aprobación de tipo o bien «artículo ETSO N/A». En el caso de los artículos a instalar en un artículo ETSO, indicar «artículo ETSO N/A» o bien el número de componente del artículo ETSO.
- b) «Nada» sólo se utilizará cuando se sabe que los artículos no disponen aún de una solicitud de aprobación de tipo, por ejemplo: cuando está pendiente el certificado de tipo, sólo para prueba, a la espera de datos aprobados. Si no se utiliza esta categoría, deberá proporcionarse la información explicativa apropiada en la casilla 13 y los artículos nuevos sólo podrán declararse aptos para fines de conformidad.
- c) «Varios» si se sabe en virtud de los arreglos previstos en 21A.133 b) y c) que son aptos para su instalación en múltiples productos con aprobación de tipo, de acuerdo con un procedimiento aprobado por la Autoridad competente responsable de la vigilancia de aprobación como organización de producción.

En el caso de solicitudes múltiples de aprobación de tipo es aceptable que esta casilla contenga una referencia cruzada a un documento adjunto en el que se enumeren dichas solicitudes.

La información consignada en la casilla 9 no autoriza a instalar el artículo en una determinada aeronave, motor o hélice. El usuario o instalador deberá confirmar mediante documentos tales como el Catálogo de Componentes, los Boletines de Servicio, etc., que el artículo está autorizado para la instalación de que se trate.

Cualquier información de la casilla 9 no significa necesariamente que el producto, componente o dispositivo sean únicamente aptos para su instalación en el/los modelo(s) enumerados. Tampoco garantiza que el producto, componentes o equipos sean aptos para su instalación en todas las entradas de la casilla 9. La elegibilidad podrá estar afectada por las modificaciones o los cambios de configuración.

Cuando el titular de un certificado de diseño identifica un componente de acuerdo con los estándares oficiales, el componente se considerará estándar y no será necesaria su aprobación con un Formulario EASA 1. Sin embargo, cuando un titular de certificación de aprobación como organización de producción lanza un componente con un formulario EASA 1, deberá poder demostrar que tiene el control de la fabricación de dicho componente.»

20. El Formulario EASA 15a (Apéndice II) de la Parte 21 queda modificado de la siguiente manera:

- a) El texto «REFERENCIA ARC:» se borrará;
- b) El texto «Tipo de aeronave: .....» se borrará. *[Modificación no aplicable a la versión española].*

21. El Formulario EASA 24 (Apéndice IV) de la Parte 21 se modifica suprimiendo el texto «LOGOTIPO de EASA» que se encuentra en la parte superior izquierda del formulario.

22. El Formulario EASA 25 (Apéndice V) de la Parte 21 queda modificado de la siguiente manera:

- a) El texto «LOGOTIPO de EASA» que se encuentra en la parte superior izquierda del formulario se suprimirá;
- b) La primera frase de la casilla 5 se sustituirá por la siguiente:  
«5. Este certificado de aeronavegabilidad se expide de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944 y el artículo 5(2)(c) del Reglamento (CE) nº 1592/2002, en relación con la aeronave anteriormente mencionada, que se considera en condiciones de aeronavegabilidad siempre que se mantenga y opere de acuerdo con lo anterior y con las limitaciones operativas pertinentes.»

23. El Formulario EASA 52 (Apéndice VII) de la Parte 21 se modifica sustituyendo el texto de la casilla 17 por el siguiente:

- «17 Declaración de conformidad  
Por la presente se certifica que esta aeronave se ajusta totalmente al diseño con certificado de tipo y a los elementos mencionados en las casillas 9, 10, 11, 12 y 13.  
La aeronave está en condiciones para una operación segura.  
La aeronave se ha ensayado en vuelo satisfactoriamente.

24. Las instrucciones para cumplimentar el Formulario EASA 52 (Apéndice VII) de la Parte 21 se modifican suprimiendo los tres primeros párrafos que preceden al apartado 1.

25. La Hoja A del Formulario EASA 55 (Apéndice IX) de la Parte 21 se modifica sustituyendo: «REFERENCIA: NAA.G.XXXX» por «REFERENCIA: MS.21G.XXXX»

26. La Hoja B del Formulario EASA 55 (Apéndice IX) de la Parte 21 queda modificada de la siguiente manera:

- a) El texto que se encuentra en la casilla superior derecha del Formulario se sustituye por el siguiente:  
«TA: MS.21G.XXXX»
- b) La primera frase de la casilla que se encuentra directamente debajo de la primera fila de casillas se sustituirá por la siguiente:  
«Este documento es parte de la aprobación de organización de producción número MS.21G.XXXX concedida a:»

27. El Formulario EASA 65 (Apéndice X) de la Parte 21 se modifica sustituyendo: «Referencia: [NAA].F.[XXX]» por «Referencia: MS.21F.XXXX»

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. El apartado 21A.804 a) (1) modificado de la Parte 21 será aplicable a los diseños aprobados después de esa fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

*Hecho en Bruselas, [...]*

*Por la Comisión*

*Miembro de la Comisión*